

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 325

Panamá, 7 de agosto de 2013

**Proceso de  
Inconstitucionalidad.**

El Licenciado **Luis Antonio Cedeño Antúnez**, actuando en su propio nombre y representación, interpone acción de inconstitucionalidad respecto del segundo párrafo del artículo 2495-I del Código Judicial que dice “***Contra las decisiones que dicte el Pleno de la Corte en las causas que se sigan contra un Diputado Principal o Suplente, cabe el recurso de reconsideración. Quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa.***”, el cual fue adicionado a ese cuerpo normativo a través del artículo 9 de la Ley 25 de 2006.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.**

**Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración con respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Párrafo acusado de inconstitucional.**

El accionante solicita que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 2495-I del Código Judicial que dice: “*Contra las decisiones que dicte el Pleno de la Corte en las causas que se sigan contra un Diputado Principal o Suplente, cabe el recurso de reconsideración. Quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa.*”, el cual fue adicionado a ese cuerpo normativo a través del artículo 9 de la Ley 25 de 2006, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“**Artículo 9.** Se adiciona el artículo 2495-I al Código Judicial, así:

**Artículo 2495-I.** Contra las decisiones que adopte el Magistrado que ejerza las funciones de fiscal, procede el incidente de controversia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual se decidirá sin más actuaciones. El incidente de controversia no suspende la ejecución del acto o diligencia, si esta hubiere iniciado. En caso de no haberse iniciado, el fiscal se abstendrá hasta tanto se resuelva.

Contra las decisiones que dicte el Pleno de la Corte en las causas que se sigan contra un Diputado Principal o Suplente, cabe el recurso de reconsideración. Quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa.” (Lo subrayado es nuestro).

## **II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y el concepto de la violación.**

El accionante aduce la infracción de los siguientes artículos de la Constitución Política de la República:

**A.** El artículo 32 que dispone que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

**B.** El artículo 206, el cual establece, entre otras cosas, que las decisiones de la Corte, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el mencionado artículo, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial; y

**C.** El artículo 207, según el cual, no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra de los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas.

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones constitucionales que estima infringidas, el demandante señala que el segundo párrafo del artículo 2495-I del Código Judicial, adicionado a ese cuerpo normativo por el artículo 9 de la Ley 25 de 2006, infringe las normas constitucionales enunciadas, en concepto

de violación directa, por comisión, puesto que permite que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en sede de Tribunal de Instancia Penal, dentro de las causas seguidas en contra de Diputados Principales y Suplentes, admitan recurso de reconsideración, lo cual resulta, en su opinión, contrario a lo establecido en el párrafo final del artículo 206 de la Carta Política que dispone que *“Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”* (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En este orden de ideas, el actor también aduce que el párrafo impugnado contraviene la norma constitucional indicada, al permitir, de manera expresa, el recurso de revisión penal en este tipo de procedimiento especial, a pesar de que, como se ha indicado, las decisiones que adopte la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, con respecto a las causas llevadas en contra de los Diputados son definitivas, según el mandato constitucional (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

El actor, igualmente expresa que el párrafo impugnado posibilita la interposición de acciones de amparo y demandas de inconstitucionalidad en contra de las decisiones que emita la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en este tipo de procedimientos, lo que, a juicio del recurrente, vulnera lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política, el cual prohíbe la admisión de esa clase de recursos en contra de los fallos de esa Corporación de Justicia o de sus Salas (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Finalmente, el accionante señala que el párrafo impugnado es contrario a lo establecido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, pues, si bien es cierto que la norma de la cual forma parte cumplió con los requisitos formales para su emisión, tales como su aprobación en tres debates y la sanción presidencial, no lo es menos, que el mismo incumple con ajustarse fielmente a los preceptos constitucionales vigentes, al desobedecer el mandato contenido en el último

párrafo del numeral 3 del artículo 206 y en el artículo 207 de la Carta Política, lo que, según señala, implica una violación del debido proceso legal (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez examinado el contenido de la acción de inconstitucionalidad en estudio, esta Procuraduría considera que con respecto a la misma ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, puesto que el párrafo acusado está inserto en una norma que ha sido derogada por el artículo 559 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2009, que aprueba el Código Procesal Penal vigente a partir del 2 de septiembre de 2011, según lo dispuesto en el artículo 560 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 3 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009. Las normas en referencia son del siguiente tenor:

**“Artículo 559. Derogatoria.** Quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este Libro de dicho Código.”

**“Artículo 560. Vigencia.** Este Código entrará en vigencia el 2 de septiembre de 2011.”

En efecto, observamos que el artículo 2495-I, dentro del cual se encuentra el párrafo impugnado, forma parte del Libro Tercero del Código Judicial, denominado “Proceso Penal”, el cual, como hemos visto, fue derogado expresamente por el artículo 559 del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

En este orden de ideas, resulta importante precisar que si bien el Código Procesal Penal vigente contempla en su artículo 555 la aplicación progresiva del mismo en el tiempo, según las reglas que se establecen para tal fin; no obstante, en lo que corresponde a los procesos que son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, o de la Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional, dicho cuerpo legal entró a regir

integralmente desde el 2 de septiembre de 2011, según se consigna en el numeral 5 de su artículo 556, modificado por la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009 y la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 556. Vigencia espacial.** Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:

1. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

2. Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

3. Desde el 2 de septiembre de 2015, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

4. Desde el 2 de septiembre de 2016, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y sus respectivos circuitos judiciales.

5. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional. (El subrayado es nuestro).

En este contexto, se observa que uno de los procedimientos especiales que corresponde conocer a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, es el que se sigue en contra de los Diputados Principales y Suplentes, el cual se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en los artículos 487 a 496; contenidos en la Sección Tercera “Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional”, del Capítulo II “Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia”, del Título VII “Procedimientos Especiales”, razón por la cual, tales normas se encuentran vigentes desde el 2 de septiembre de 2011, reemplazando, desde esa fecha, las disposiciones jurídicas que regulaban esta materia en el Libro Tercero del Código Judicial, entre éstas, el artículo 2495-I de ese cuerpo normativo, dentro del cual se encuentra el párrafo impugnado.

De las piezas que reposan en el expediente puede advertirse que la acción que ocupa nuestra atención fue presentada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 4 de julio de 2013, fecha en la cual el artículo 2495-I del Código Judicial ya no se encontraba vigente y, por ende, el párrafo acusado de inconstitucional ya había cesado en su vigencia. En consecuencia, el objeto litigioso ha desaparecido del proceso, configurándose así el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Ese Tribunal, ya se ha pronunciado sobre dicho fenómeno jurídico en los procesos de inconstitucionalidad, según se observa en la Sentencia de 14 de septiembre de 2009, la cual en lo medular indica lo siguiente:

“...En vista que la acción de inconstitucionalidad persigue corregir las posibles violaciones de la Constitución sobre actos que tengan efectos presentes y futuros, resulta improcedente resolver lo solicitante (sic), toda vez que ha desaparecido el objeto litigioso planteado en el presente negocio.

Así lo ha reconocido la Corte en reiteradas ocasiones, cuando al analizar este punto ha señalado lo siguiente:

‘... para que un acto pueda ser objeto de impugnación y control en la vía constitucional, debe producir efectos jurídicos concretos; además de producirlos al momento en que se promueva la demanda, puesto que de suscitarse lo contrario, carecía de objeto el decidir el fondo de la controversia, ya que mediante un proceso bajo estas circunstancias, no se podría reparar ninguna transgresión del orden constitucional vigente.’

Toda vez que las circunstancias del presente negocio se identifican con el razonamiento anterior, el Pleno considera que procede declarar la sustracción de materia e inhibirse de conocer la cuestión de fondo planteada.” (Lo subrayado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que en la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, actuando en su propio nombre y representación, en contra del segundo párrafo del artículo 2495-I del Código Judicial que dice: *“Contra las decisiones que dicte el Pleno de la Corte en las causas que se sigan contra un Diputado Principal o Suplente, cabe el recurso de reconsideración. Quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa.”*, el cual fue adicionado a ese cuerpo normativo a través del artículo 9 de la Ley 25 de 2006, se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

**Licenciado Nelson Rojas Avila**  
Secretario General

Expediente 562-13-I

